Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **EJECUTIVO**[1] de **FINCAR BIENES RAICES S.A.S.** contra **HOLMAN YESID ZAMORA GONZALEZ**. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00600-00**[2].

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **FINCAR BIENES RAICES S.A.S.**, identificado con NIT. 900.020.899-4, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **HOLMAN YESID ZAMORA GONZALEZ.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.750.278, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de $900.000.oo representada en el pagaré No. 0420-31212 por concepto de capital, más sus respectivos réditos desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación -6 de febrero de 2018- y hasta su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago de la obligación (fl. 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **HOLMAN YESID ZAMORA GONZALEZ** suscribió el pagaré No 0420-31212 el día 11 de febrero de 2008, a favor de la compañía **FINCANDO S.A BIENES RAICES** anteriormente CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA S.A FINANCIANDO S.A. y, pese a los requerimientos nunca ha sido posible que el demandado cancele el valor pendiente con la compañía.

Agrega que el demandado autorizó al demandante para diligenciar el pagaré según las instrucciones contenidas en el mismo título, el cual se anexa a la presente demanda, el pagaré se llenó conforme a las instrucciones contenidas y autorizadas por el demandante, obligándose además a pagar intereses al máximo autorizado por la ley.

La compañía FINCANDO S.A BIENES RAICES anteriormente CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA S.A FINANCIANDO S.A. **endoso en propiedad** el pagaré a la compañía **FINCAR BIENES RAICES S.A.S.**

III. ACTUACIÓN PROCESAL

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 11 de septiembre de 2020 (fl. 6), en la que se ordenó el pago de la suma de $900.000.oo por concepto de capital, de sus intereses moratorios desde su exigibilidad hasta el pago total y, su notificación al extremo pasivo.

El demandado **HOLMAN YESID ZAMORA GONZALEZ** se notificó de manera personal el 14 de octubre del año pasado según acta visible a folio 7 c. principal, quien a través de apoderado judicial legamente constituido se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ**" y "**FRAUDE PROCESAL**" (fl. 8), con fundamento en los art. 789, 790 y 791 del C.Co. y, atendiendo que de la fecha suscripción del pagaré 11 de febrero de 2008 a la fecha de contestación 23 de octubre de 2020 han transcurrido más de 12 años operando el fenómeno prescriptivo y; que se incurre en un hecho punible las maniobras de exigibilidad, la firma y el monto de la obligación, al paso que conducen al despacho en un error.

4.- Mediante proveído del 3 de noviembre de 2020 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al actor, frente a los cuales guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados, encaminados a restarle fuerza ejecutiva al caratular ante referido; iniciando con él denominado: "**FRAUDE PROCESAL**".

Respecto de aquél examinado y, apreciado en conjunto el acervo probatorio arrimado al expediente y su trámite procesal, resulta claro para el despacho que el actuar del ejecutante, al demandar la solución del título valor pagaré a cargo del demandado, no se hizo con el propósito de causarle a éste último un perjuicio ni con la intención de engañar al despacho, pues es claro que lo que pretendió fue la ejecución forzada de una obligación no satisfecha por el obligado cambiario y que recibió conforme a la ley de circulación mediante endoso en propiedad –art. 654 y ss C. de Co.-, de allí que no se observe ni sea evidente un grado de malicia o imprudencia ya que conforme a la literalidad del pagare y su presunción de autenticidad –art. 625 y ss ib.-, son suficientes para avalar su cobro, máxime cuando no existió discusión ni reproche alguno frente a la firma del cartular y, por ende, debe entenderse obligado cambiariamente conforme a su literalidad –art. 626 ej.-.

4.- Así las cosas, descartado como el fraude procesal reclamado, se pasa a analizar el restante medio exceptivo titulado "**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**".

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurran los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *"...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...."* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que "*.... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*".

4.1.- Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad del pagaré (fl. 4 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co); debe aquí resaltarse que resulta exótico y salido de todo contexto jurídico pretender que la figura jurídica de la prescripción se cuente desde la suscripción del pagaré como lo pretender el extremo actor, pues en ese momento no le asiste obligación alguna al demandado para honrar la deuda, se itera, en ese preciso momento, de allí que el mismo legislador indicó que ello sólo puede ocurrir una vez la obligación se ha hecho exigible, pues solo desde allí se puede ejercer la acción cambiaria.

Partiendo de esta precisión, se tiene que el pagaré se hizo exigible el **5 de febrero de 2018** tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*, el extremo actor tenía hasta el **5 de febrero de 2021** para ejercitar la acción cambiaria suceso que ocurrió el **4 de septiembre de 2020** con la presentación de la demanda (fl. 2), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal.

En consecuencia, la presentación de la demanda fue suficiente para interrumpir civilmente el término prescriptivo señalado en la disposición anterior, toda vez que igualmente se encuentra abonado en el proceso la exigencia señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón que la orden de apremio se notificó por estado el 14 de septiembre de 2020 (fl. 6) y, al extremo pasivo-recurrente se le enteró de este proveído de manera personal el 14 de octubre de esa anualidad (fl. 7), es decir, dentro del año siguiente señalado en la norma anteriormente citada, circunstancia que impidió la configuración del fenómeno prescriptivo.

4.2. Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el Pagaré y sus respectivos intereses moratorios.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ**" y "**FRAUDE PROCESAL**", por lo dicho en esta audiencia**.**

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **HOLMAN YESID ZAMORA GONZALEZ.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.750.278 y a favor de la sociedad **FINCAR BIENES RAICES S.A.S.**, identificado con NIT. 900.020.899-4, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 11 de septiembre de 2020.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $110.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No**.** 14 **hoy** 10 de febrero 2021**.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a77142e432138ded42f69b306958d452a8d48165ec07d700ed4a1cc2299b467
Documento generado en 08/02/2021 12:19:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica